

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO PUEBLOS KALIÑA Y LOKONO VS. SURINAM

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)

El 25 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal") dictó Sentencia en el caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, y declaró que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la propiedad colectiva, a los derechos políticos, a la identidad cultural y al deber de adoptar las disposiciones de derecho interno. Todo ello ha provocado que dichos pueblos no cuenten con un territorio delimitado, demarcado ni titulado en su favor y que parte del territorio reclamado se encuentre en propiedad de terceros; no se garantice la participación efectiva en las reservas naturales, creadas por el Estado en parte de este territorio, ni se les haya respetado su derecho a la participación, a través de un proceso de consulta frente a proyectos extractivos en una de las reservas. Asimismo, el Estado violó el derecho a la protección judicial, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el derecho de acceso a la información, al no contar con recursos adecuados ni efectivos para exigir tales derechos, todo ello en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

I. Hechos

Los Pueblos Kaliña y Lokono son conocidos como los "Pueblos del Bajo Marowijne", los cuales están integrados por ocho aldeas que forman parte de este caso. Las aldeas del Pueblo Kaliña son Christiaankondre, Langamankondre, Pierrekondre, Bigiston, Erowarte y Tapuku. Mientras que las dos aldeas del Pueblo Lokono son Marijkedorp (o Wan Shi Sha) y Alfonsdorp.

Los representantes señalaron que el territorio ancestral de los Pueblos Kaliña y Lokono tendría una extensión de aproximadamente 133,945 hectáreas. No obstante, la Corte constató que el territorio que es reclamado por los Pueblos Kaliña y Lokono limita en distintas zonas con asentamientos de la tribu N'djuka maroon. Al respecto, la Corte verificó que diversos territorios y asentamientos maroons quedaban excluidos del reclamo de los Pueblos Kaliña y Lokono.

Por otra parte, dentro del territorio que se encuentra en discusión en el presente caso, se crearon tres reservas naturales, a saber: i) la Reserva Wia Wia en 1966; ii) la Reserva Galibi en 1969, y iii) la Reserva Wane Kreek en 1986. Dichas reservas, según

* Integrada por los siguientes jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vío Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez.

el reclamo, en su conjunto abarcan un aproximado de 59.800 hectáreas del territorio reclamado como ancestral por parte de los Pueblos Kaliña y Lokono.

Las Reservas Wia Wia y Galibi fueron establecidas para la protección de las playas de anidación de las tortugas marinas. Durante ciertos periodos se impidió el acceso a los miembros del pueblo indígena a la Reserva de Galibi con motivo del incremento en los robos de huevo de tortuga y se pusieron puestos militares en las áreas de acceso.

La Reserva Wane Kreek fue constituida para la protección y conservación de ecosistemas. Sin embargo, con fundamento en una concesión otorgada en 1958 por un período de 75 años, en 1997 la compañía Suralco comenzó a realizar actividades de minería a cielo abierto para la extracción de depósitos de bauxita en un espacio de entre 100 y 144 hectáreas, ubicado dentro de la Reserva Wane Kreek. El primer "estudio de sensibilidad ambiental" fue realizado en 2005, y en este se recomendó, entre otras cosas, concluir las actividades de explotación minera tan pronto fuera posible, y rehabilitar el daño ocasionado. Como consecuencia de la minería en la reserva, las actividades de caza y pesca, que eran tradicionales en la zona, se redujeron considerablemente. Las actividades de extracción de bauxita concluyeron en 2009, y en la actualidad ciertas zonas se encuentra en una fase de rehabilitación forestal.

Por otra parte, en 1975 el Estado inició un proyecto de parcelación urbano denominado "Tuinstad Albina" ("Garden City Albina") paralelo al río Marowijne, en las cercanías de los pueblos de Erowarte, Tapuku, Pierrekondre y Marijkedorp, mediante el cual se otorgaron títulos a terceros no indígenas, en áreas contiguas a las viviendas de miembros de las comunidades indígenas.

Finalmente, la Corte determinó que el ordenamiento interno de Surinam no reconoce la posibilidad de que los pueblos indígenas se constituyan como personas jurídicas, y en consecuencia carecen de capacidad para ostentar títulos de propiedad colectivos. Asimismo, en cuanto a las acciones realizadas por los Pueblos Kaliña y Lokono para el reconocimiento de sus derechos, la Corte comprobó la ejecución de distintas protestas sociales, peticiones administrativas y procedimientos judiciales relacionados con el territorio reclamado en el presente caso. Al respecto, los procedimientos judiciales fueron desestimados en virtud de que los miembros de los pueblos indígenas carecían de capacidad legal como entidad colectiva, y no poseían un título de propiedad colectivo sobre el territorio reclamado. Asimismo, las peticiones presentadas por los Capitanes de los Pueblos Kaliña y Lokono ante el Presidente de Surinam, los Ministros de Desarrollo Regional y Recursos Naturales y la Oficina de Tierras Estatales no obtuvieron respuesta.

II. Fondo

Respecto del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la Corte reiteró su jurisprudencia en casos previos de Surinam y determinó que siendo que el ordenamiento jurídico interno del Estado no reconoce el ejercicio de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales de manera colectiva, el Estado ha violado el artículo 3 de la Convención Americana, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono, en relación con el artículo 2 de la misma. Además, para efectos del presente caso, la falta de este reconocimiento impactó en la violación de otros derechos reconocidos en los artículos 1.1, 21 y 25 de la Convención.

Respecto del derecho a la propiedad colectiva, la Corte concluyó que la falta de delimitación, demarcación y titulación del territorio de los Pueblos Kaliña y Lokono por parte del Estado violó el derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, y el deber de adoptar medidas de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la misma, en perjuicio de tales pueblos. Además, señaló que el Estado debe, mediante un proceso consultivo, delimitar los territorios que le corresponden a los Pueblos Kaliña y Lokono, para así proceder a demarcarlos y titularlos, garantizando su uso y goce efectivo. Para ello, señaló que el Estado también debe respetar los derechos que le puedan asistir a los pueblos maroons o sus miembros en el área. La Corte dispuso que el Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con las comunidades indígenas y maroons, reglas de convivencia pacíficas y armoniosas en el territorio en cuestión.

En relación con el derecho a solicitar la reivindicación del territorio ante la existencia de títulos individuales a favor de terceros no indígenas, la Corte estimó que permanece vigente este derecho de los Pueblos Kaliña y Lokono, para lo cual el Estado debe ponderar los intereses territoriales particulares o estatales y los derechos territoriales de los miembros de las comunidades indígenas.

Por su parte, el Tribunal notó que el establecimiento de reservas naturales y la expedición de una concesión minera tuvieron lugar antes de la ratificación de la Convención por parte de Surinam en el año 1987 y del reconocimiento de la competencia contenciosa. Si bien el Estado no interpuso una excepción preliminar al respecto, la Corte tomó en cuenta su competencia *ratione temporis* en relación con las respectivas controversias.

Respecto del alegado mantenimiento de las reservas naturales en el territorio tradicional, la Corte determinó que le asiste a los Pueblos Kaliña y Lokono el derecho de solicitar en derecho interno, la posible reivindicación de las partes correspondientes a su territorio tradicional colindante con las reservas, frente a lo cual el Estado debe ponderar los derechos en juego, que en este caso serían la protección de los derechos colectivos de los Pueblos Kaliña y Lokono y la protección del medio ambiente como parte del interés general.

En relación con las alegadas restricciones para los pueblos indígenas en las reservas naturales, la Corte consideró relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. En este sentido, la Corte estimó que un área protegida, consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo.

En vista de ello, la Corte concluyó que, en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante con dicha conservación. En este sentido, los criterios de: a) participación efectiva, b) acceso y uso de sus territorios tradicionales, y c) obtención de beneficios de la conservación —todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible—, resultan elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad, la cual debe ser evaluada por el Estado. En consecuencia, es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los

pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales.

Respecto de las afectaciones en las reservas, la Corte estimó que, para efectos del presente caso, no se configuró la violación por la falta de control y manejo exclusivo de las mismas por los pueblos indígenas. Sin embargo, sí se verificó la falta de mecanismos expresos que garantizaran el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono en la conservación de las referidas reservas y sus beneficios. Por tanto, el Tribunal estimó que el Estado vulneró los derechos a la propiedad colectiva, identidad cultural y participación en asuntos públicos de las víctimas, principalmente al impedir la participación efectiva y el acceso a parte de su territorio tradicional y recursos naturales en las reservas de Galibi y Wane Kreek, así como al no garantizar de manera efectiva el territorio tradicional de las comunidades afectadas por la degradación del medio ambiente dentro de la Reserva de Wane Kreek, lo cual configuró la violación de los artículos 2, 21 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

Respecto de las garantías a la propiedad colectiva frente a la concesión minera dentro de la Reserva Natural Wane Kreek, el Tribunal consideró que el deber del Estado de garantizar la participación efectiva, a través de un proceso de consulta, se actualiza de manera previa a la ejecución de acciones que podrían afectar de manera relevante los intereses de los pueblos indígenas y tribales, tales como las etapas de exploración y explotación o extracción. En el presente caso, si bien la concesión minera se otorgó en 1958, las actividades de extracción de bauxita se iniciaron en 1997, es decir 40 años después, momento en el cual ya se contaba con la determinación precisa del lugar donde se realizarían las actividades extractivas, respecto del resto del territorio previamente explorado. En este sentido, la garantía de participación efectiva debió llevarse a cabo de manera previa al inicio de la extracción o explotación minera, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Al respecto, la Corte concluyó que el Estado no garantizó la participación efectiva, a través de un proceso de consulta a los Pueblos Kaliña y Lokono. Asimismo, no se llevó a cabo un estudio de impacto ambiental y social ni se compartieron los beneficios del citado proyecto minero. De igual manera, Surinam no ha adoptado mecanismos a fin de garantizar las salvaguardias anteriores. Con base en lo señalado, el Estado violó los artículos 21 y 23 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

Respecto de los recursos en la legislación interna para proteger los derechos colectivos, la Corte consideró que la normativa analizada en el presente caso no contempla recursos judiciales o administrativos adecuados y efectivos mediante los cuales se establezcan procedimientos para la protección del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales. En este sentido, la Corte estimó que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, así como de otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, por lo cual el Tribunal desarrolló diversos criterios en la materia. Asimismo, el Tribunal consideró que los procedimientos judiciales y peticiones interpuestas no resultaron efectivos para tal efecto, y que el Estado no otorgó la información pública solicitada por los representantes ni fundamentó la imposibilidad de la entrega de la misma. Por ello, el Estado fue encontrado responsable por la violación del derecho a la protección judicial

establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2 y 13 del mismo instrumento.

III. Reparaciones

En relación con las medidas de reparación integral ordenadas en el Fallo, la Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Asimismo, ordenó que el Estado debe: i) como medida de *Restitución*: a) otorgar a los Pueblos Kaliña y Lokono el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva; b) delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio a los Pueblos Kaliña y Lokono, así como garantizar su uso y goce efectivo, tomando en cuenta los derechos que asisten a otros pueblos tribales en la zona; c) determinar los derechos de propiedad que le asisten a los Pueblos Kaliña y Lokono, respecto de otras tierras que se encuentre en propiedad de terceros no indígenas ni tribales, sean de personas naturales o jurídicas; d) adoptar las medidas adecuadas para que se garantice el acceso, uso y participación efectiva en favor de los Pueblos Kaliña y Lokono en las reservas naturales de Galibi y Wane Kreek; e) adoptar las medidas necesarias para que no se lleven a cabo actividades que puedan afectar el territorio tradicional, en particular en la reserva de Wane Kreek, mientras no se garanticen los procesos referidos para la participación efectiva de los Pueblos Kaliña y Lokono, y f) poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones con el fin de velar por la efectividad de las medidas dispuestas; ii) como medida de *Rehabilitación*, implementar las acciones suficientes y necesarias con el fin de rehabilitar la zona afectada en la Reserva Natural de Wane Kreek; iii) como *Compensación Colectiva*, crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono; iv) como medidas de *Satisfacción*, realizar las publicaciones y la transmisión radial; v) como *Garantías de no repetición*, adoptar las medidas necesarias para los pueblos indígenas y tribales en Surinam en el sentido de: a) reconocer la personalidad jurídica colectiva; b) crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación para sus territorios; c) crear o adecuar sus recursos internos con el fin de garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia; d) garantizar procesos efectivos de participación para estos pueblos, la realización de estudios de impacto ambiental y social, y la repartición de beneficios, y e) implementar los programas o cursos permanentes relacionados con los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales; v) pagar el reintegro de costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.